

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-12/2009.

ACTOR: CONVERGENCIA PARTIDO
POLÍTICO NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE NAYARIT.

TERCERO INTERESADO: NUEVA
ALIANZA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: RUBÉN JESÚS LARA
PATRÓN, JUAN RAMÓN RAMÍREZ
GLORIA y GUSTAVO C. PALE
BERISTAIN.

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión
constitucional electoral promovido por Convergencia, a fin
de impugnar la resolución de tres de marzo pasado,
emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit en el
recurso de apelación PL-AP-01/2009, por la cual se
confirmó el acuerdo de la Junta Estatal Ejecutiva del
instituto electoral de dicha entidad federativa, relacionado
con los montos de financiamiento público que
corresponderían a los partidos políticos registrados ante
dicho órgano electoral, en apoyo a sus actividades
ordinarias del año en curso, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las
constancias que obran en el expediente respectivo, se
desprende lo siguiente:

SUP-JRC-12/2009

a) Acuerdo del órgano administrativo electoral El quince de enero de dos mil nueve, la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Nayarit emitió un acuerdo mediante el cual se determinaron los montos de financiamiento público que corresponderían a los partidos políticos registrados ante dicho instituto, en apoyo a sus actividades ordinarias para la presente anualidad.

b) Recurso de apelación local. El veintiuno de enero de dos mil nueve, Fernando Delgadillo Topete, en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia, promovió recurso de apelación para impugnar la emisión del citado acuerdo aprobado por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Nayarit.

II. Acto reclamado. El tres de marzo de dos mil nueve, el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit resolvió el recurso de apelación PL-AP-01/2009, promovido por el Partido Convergencia, confirmándose el acuerdo emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual se determinaron los montos del financiamiento público que corresponden a los partidos políticos en apoyo a sus actividades ordinarias para la presente anualidad.

La resolución de mérito fue notificada el mismo día de su emisión al ahora partido actor.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con lo anterior, el nueve de marzo de dos mil nueve, Fernando Delgadillo Topete, ostentándose como representante propietario del comité Directivo Estatal de Convergencia Partido Político Nacional en el Estado de Nayarit, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante la Secretaría General de Acuerdos del tribunal electoral de la referida entidad referida.

IV. Recepción del expediente en Sala Regional. El once de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda del juicio de mérito, mismo que fue registrado con clave de expediente SG-JRC-6/2009.

V. Acuerdo de incompetencia. Por acuerdo plenario de veintiséis de marzo de dos mil nueve, la Sala Regional referida, por mayoría de votos, determinó:

PRIMERO.- Esta Sala Guadalajara correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, somete a la consideración de la Sala Superior el presente acuerdo de incompetencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, SG-JRC-6/2009, por las

SUP-JRC-12/2009

razones y fundamentos jurídicos señalados en el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Para los efectos legales conducentes, se ordena remitir de inmediato este expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral, para que determine lo que en derecho proceda.

TERCERO.- Fórmese el respectivo cuaderno de antecedentes con copia debidamente certificada del expediente en que se actúa, así como del presente proveído y dense de baja del Libro de Gobierno respectivo.

VI. Recepción del expediente en Sala Superior. El veintisiete de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio SG-SGA-OA-175/2009, signado por el titular de la Oficina de Actuarios de la Sala Regional citada, mediante el cual remitió el acuerdo a que se hace alusión en el numeral inmediato anterior, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovida por el Partido Convergencia, sus anexos, y la documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

VII. Turno a Ponencia. Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de la presente anualidad, el magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-12/2009**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de mérito se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-963/09, signado por el Secretario General de Acuerdos, de esta instancia jurisdiccional.

VIII. Acuerdo de competencia. Mediante actuación colegiada y plenaria de trece de abril del presente año, esta Sala Superior determinó ser competente para conocer del presente asunto.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en contra de una

SUP-JRC-12/2009

determinación emitida por una autoridad jurisdiccional electoral, relacionada con el financiamiento de los partidos políticos en el ámbito de las entidades federativas, tal y como se precisó en el acuerdo de este órgano jurisdiccional el trece de abril de este año.

Esto es así, porque acorde con lo dispuesto en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que en el juicio de revisión constitucional electoral, la Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo tienen competencia para conocer de las impugnaciones relativas a las elecciones de diputados locales y a la Asamblea del Distrito Federal, así como de los ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en la demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

En la especie, la materia de impugnación del presente juicio de revisión constitucional electoral se relaciona con la determinación del financiamiento público a los partidos políticos en apoyo a sus actividades ordinarias para el año dos mil nueve en el Estado de Nayarit, por ende, es claro que las salas regionales carecen de competencia para conocer del presente asunto, pues en forma alguna se encuentra relacionado con algún proceso electoral relativo

a legisladores locales o integrantes de ayuntamiento o delegaciones, en el caso del Distrito Federal.

En esas circunstancias, el conocimiento y resolución del presente asunto corresponde a esta Sala Superior, por ser dicho órgano el que cuenta con la competencia originaria para resolver todos los asuntos materia de los medios de impugnación en el ámbito electoral, con excepción de aquellos que correspondan a las Salas Regionales.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, y en el mismo consta la denominación del actor, nombre, domicilio y firma autógrafa del promovente; se encuentra identificado el fallo combatido y la autoridad emisora, los hechos base de la impugnación, y los agravios contra tal determinación.

Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Se encuentran igualmente satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

SUP-JRC-12/2009

Oportunidad. La demanda fue presentada dentro de los cuatro días fijados por el artículo 8 de la referida ley procesal, toda vez que el acto impugnado fue emitido por la autoridad responsable el tres de marzo de dos mil nueve y notificado al partido político actor ese mismo día, en tanto que la demanda fue presentada el nueve de marzo siguiente.

Al respecto, debe aclararse que para efectos del cómputo del plazo en comento, no deben tomarse en consideración los días siete y ocho de marzo, puesto que fueron días inhábiles (sábado y domingo), y en el Estado de Nayarit actualmente no se está llevando a cabo proceso electoral local.

Legitimación y personería. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, del ordenamiento en cita, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, se colman ambos extremos pues promueve el Partido Convergencia, quien está registrado como partido político nacional, por medio de Fernando Delgadillo Topete, quien también promovió el recurso de apelación que motivó la resolución que se combate en la presente instancia, por lo que se colma este requisito en términos del artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, pues para combatir la sentencia que resolvió el citado recurso de apelación no está previsto algún otro medio de impugnación en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación al requisito de procedibilidad señalado en el párrafo 1, inciso b) del artículo 86 de la ley general en cita, del escrito de demanda del juicio en estudio, se advierte que el Partido Convergencia señala que la resolución impugnada, a través de la cual se confirman los montos de financiamiento para los partidos políticos en el Estado de Nayarit, para las

actividades ordinarias de este año, no se ajusta a los principios rectores tutelados por el artículo 116, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo cual es suficiente para tener por satisfecho este requisito, al ser de carácter formal.

Sirve de sustento a lo aquí expuesto la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior y visible en las páginas 155 y 156 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997–2005*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA"**.

La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, en virtud de lo siguiente:

De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 86, párrafo 1, inciso c), de la Constitución Política Federal y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, respectivamente, entre los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral se prevé que los actos o resoluciones impugnadas puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo

o el resultado final de las elecciones, aseveración que debe entenderse no solamente en forma gramatical, sino también en el sentido de que la violación reclamada, por su trascendencia, amerite ser planteada ante esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, resulta evidente que las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que afectan, de manera trascendente, las actividades de los partidos políticos, con lo cual se puede ver afectada su participación en el proceso electoral local y resultados, razón por la cual, el juicio de revisión constitucional se convierte en el medio de impugnación idóneo para controlar la constitucionalidad de tales determinaciones, máxime si se toma en consideración que la jurisdicción electoral local sólo es garante del principio de legalidad.

En esa virtud y con la finalidad de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten al principio de constitucionalidad, es inconcuso que cuando los partidos políticos promuevan el juicio de revisión constitucional electoral, corresponderá al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación verificar en cada asunto, el cabal cumplimiento del requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la ley aplicable, tomando en consideración, entre otros parámetros, la naturaleza del acto impugnado; si se trata

SUP-JRC-12/2009

de un partido político nacional o un partido político estatal; el monto y momento de la imposición de las sanciones; la posible afectación del desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes; si se daña o afecta la imagen del partido y si se menoscaba su presencia y participación en la vida política en la entidad.

Todos estos aspectos, indudablemente, pueden repercutir en las condiciones bajo las cuales participaría dicho partido político en el proceso electoral y sus resultados.

En el caso, la determinancia se actualiza al impugnar una resolución que eventualmente podría afectar el financiamiento público ordinario que recibe el Partido Convergencia en el Estado de Nayarit.

Esto es así, ya que la pretensión del partido político actor se encamina a que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada en la que se determinó confirmar el acuerdo emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, relacionado con los montos de financiamiento público que corresponderían a los partidos políticos registrados ante dicho órgano electoral, en apoyo a sus actividades ordinarias del año en curso, situación que podría incidir de manera directa en el otorgamiento de financiamiento público del ente político en cita y,

consecuentemente, en el desarrollo este tipo de actividades.

Lo anterior, pues dicho partido considera que el financiamiento otorgado a través del acuerdo que se confirma mediante la resolución impugnada, es menor al que en derecho le corresponde.

Es por lo anterior, que este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, el requisito de la determinancia se encuentra plenamente satisfecho.

Se corrobora lo anterior, con el contenido de la tesis de jurisprudencia 7/2008 aprobada por este órgano jurisdiccional el veintitrés de abril de dos mil ocho, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral*, año 1, número 2, 2008, cuyo rubro es **DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que el acto materialmente reclamado incide directamente en la distribución de las prerrogativas del financiamiento público ordinario de los partidos políticos en el Estado Nayarit y la legislación electoral de la citada

entidad federativa no prevé fecha que torne irreparable el acto reclamado, por tanto, la reparación del agravio, en caso de acoger la pretensión del actor, sería posible y oportuna.

Una vez analizados los requisitos de la demanda, así como los requisitos especiales de procedibilidad, mismos que se encuentran satisfechos, lo conducente es, previa transcripción del acto impugnado y agravios, emprender el estudio del presente asunto.

TERCERO.- Acto impugnado. En la sentencia por virtud de la cual se resolvió el recurso de apelación que hoy se combate, el tribunal responsable consideró que el acuerdo impugnado debía confirmarse en atención a lo siguiente:

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son infructuosos e infundados los conceptos de agravio expresados por **Fernando Delgadillo Topete**, en su carácter de representante propietario de Convergencia Partido Político Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral, por las razones y fundamentos de derecho que en los siguientes apartados se precisan:

1. En relación al **primer agravio** que precisa el enjuiciante en su escrito impugnatorio, específicamente en el apartado denominado "Agravios", y cuya esencia se reduce a la indebida interpretación que según él la responsable hace del artículo 44 de la Ley Electoral; así como la ilegal división que lleva a cabo dicha autoridad, respecto del total de los sufragios obtenidos por la Coalición "Por el Bien de Nayarit"; habrá que decirle:

A. Contrario a las consideraciones que formula; la responsable sí llevó a cabo una interpretación debida del precepto citado, es decir, del artículo 44 de la Ley

Electoral del Estado de Nayarit; porque justamente la obligación de la responsable al interpretar y aplicar la Ley en cita, ésta debe hacerse conforme a la letra o a su interpretación jurídica; tal y como se lo impone en su artículo 3º, de tal ordenamiento jurídico. Esto es, la responsable analizó las hipótesis establecidas para el financiamiento público a que alude el artículo 44 precitado: **1). Para los partidos políticos que hayan alcanzado al menos el 2.0 dos por ciento de la votación total emitida en la última elección;** cuyo financiamiento será el monto que resulte de multiplicar 0.88 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en la Entidad, con corte a la fecha de la última elección; bajo las modalidades que establecidas en el propio dispositivo y **2). Para los partidos políticos que no obtengan el porcentaje de la votación precisada en el primer supuesto;** es decir, menos del 2.0 dos por ciento; en este caso, recibirán la cantidad que resulte de multiplicar 102 ciento dos salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Nayarit; elevados al año y divididos en tres anualidades; el cual será entregado por partes iguales a los partidos políticos que se encuentren bajo este supuesto.

B. Para este Tribunal, La Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, actuó responsablemente, al ubicar al impugnante en el segundo de los supuestos enunciados y que se establece en la fracción II, del artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; excepto lo relativo al financiamiento que le corresponde por haber obtenido un diputado por el principio de representación proporcional; y ello es así, porque efectivamente Convergencia Partido Político Nacional, no obtuvo el indispensable 2.0 por ciento de la votación total emitida en la última elección, para poder estar en el derecho de acceder al financiamiento que se establece en la fracción I del multicitado artículo 44, de la Ley Electoral del Estado; **ya que sólo alcanzó el 1.769667 por ciento de la votación obtenida.**

C. En efecto, el recurrente y el Partido de la Revolución Socialista establecieron en la **cláusula décima del convenio de coalición electoral celebrado a los 18 dieciocho días del mes de abril de 2008;** para la elección de diputados de mayoría relativa, representación proporcional y de miembros de los ayuntamientos en el Estado libre y

soberano de Nayarit; *que si el porcentaje de la votación que obtuviera la coalición en la elección de diputados de mayoría relativa, fuera del orden del 3.00 por ciento de la votación total estatal, correspondería el 1.5 por ciento de dicha votación a cada uno de los partidos coaligados; así mismo, en el último párrafo de la citada cláusula, se estableció que: en el supuesto que la votación obtenida no sea en números enteros y se obtengan fracciones decimales, éstas serían distribuidas en la misma proporción en que se determinó su crecimiento en números enteros. Por tanto, habrá que concluir que la proporción para la distribución de los votos es igual al 50.0 por ciento, para cada uno de los partidos políticos coaligados. En consecuencia, si la votación obtenida por la Coalición "Por el Bien de Nayarit" fue del orden de 13,005 votos; corresponden 6,502.5 seis mil quinientos dos votos y medio, para cada partido político coaligado; tal como lo determinó la responsable en la resolución impugnada, atendiendo el convenio referido; así como lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Electoral del Estado, que ordena la distribución de los votos obtenidos en coalición, en la proporción y forma pactados en el convenio de coalición. Tal como ocurre en el caso de mérito.*

D. Resulta infundado, inoperante y jurídicamente ineficaz; que la enjuiciante afirme que la esencia del agravio estriba en la ilegal división del sufragio hecho por la responsable entre los partidos políticos coaligados. Efectivamente, la responsable llevó a cabo, una división porcentual de la votación obtenida por la "Coalición"; sin embargo, esta división no es ilegal; por el contrario está totalmente fundada; ya que para efectos del cómputo de votos que porcentualmente corresponde a cada uno de los partidos políticos coaligados, a éstos correspondió el 50.0 por ciento del total obtenido; esto es, *si la votación obtenida por la Coalición "Por el Bien de Nayarit" fue del orden de 13,005 votos; que significan el 3.5393340989 del porcentaje de la votación total emitida; el 50.0 por ciento de tal porcentaje es el 1.769667 por ciento, que en números absolutos son: 6,502.5 seis mil quinientos dos votos y medio, para cada partido político coaligado. En conclusión, la responsable fundó y motivó su resolución de acuerdo al convenio de coalición celebrado entre el recurrente y el Partido de la Revolución Socialista; así como atendiendo a lo dispuesto por el artículo 59 de la*

Ley Electoral del Estado; que impone la distribución proporcional de los votos obtenidos entre los partidos coaligados, de acuerdo a la proporción y forma pactados.

Obra en autos, a fojas 041 a la 059 inclusive, copia certificada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; del convenio de Coalición celebrado entre el recurrente y el Partido de la Revolución Socialista; y cuyo texto el recurrente hace propio en su escrito inicial de apelación. Instrumento procesal cuyo valor probatorio es pleno acorde con el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

2. Por lo que hace al ***segundo de los agravios***; igualmente resulta jurídicamente infundado lo sostenido por el apelante, con base en las argumentaciones siguientes:

A. Es inexacto que Convergencia Partido Político Nacional, haya obtenido por sí sólo un porcentaje mayor al 2.0 por ciento de la votación total emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el pasado proceso electoral local 2008, en el Estado de Nayarit; lo cierto es: ***que obtuvo el 1.769667 por ciento, de tal votación***, como quedó demostrado en los apartados ***del punto 1 anterior***, votación que en su conjunto suma un total de 3.5393340989 del porcentaje de la votación total emitida; misma que permitió a los coaligados conservar su registro de conformidad a lo establecido por el artículo 60 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Esto es, la tutela jurídica que instituye el artículo 60 citado, es indudablemente el de la conservación del registro en la figura jurídica de la coalición, por tanto, al haber obtenido ***la Coalición "Por el Bien de Nayarit"*** más de 2.5 por ciento del total de la votación estatal emitida, los partidos coaligados conservaron su registro; independientemente del porcentaje que hubieran obtenido en lo individual, como partidos coaligados; resultando irrelevante e inoperante jurídicamente el supuesto argumentado por la recurrente, para las hipótesis del financiamiento público; por no encontrarse en el supuesto la Apelante, de haber obtenido por sí sola más del 2.0 por ciento de la votación total emitida; por ello, se reitera: es ineficaz e infundado su reclamo a un financiamiento público en los términos que establece el aludido artículo 44, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

B. La esencia del recurso de apelación estriba en justificar argumentativamente que la autoridad responsable generó un perjuicio al disconforme, por medio de sus actos,

acuerdos o resoluciones, debido a la inobservancia de los principios de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, como ha quedado en evidencia, tal situación no ocurrió en el caso que nos ocupa; el recurrente no demostró que se le hayan cometido los agravios manifestados; sino por el contrario, se demostró, que la responsable actuó conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad, fundando y motivando puntualmente la resolución impugnada.

VI. TERCEROS INTERESADOS. En tratándose de los alegatos expuestos por los terceros interesados Partido Acción Nacional; Partido de la Revolución Democrática y Partido Nueva Alianza; se omite consideración alguna, debido a que el sentido de este fallo implica la subsistencia de su derecho, incompatible con el que pretendía el inconforme, en términos del artículo 37 III de la Ley de Justicia Electoral.

En las condiciones narradas y sin que se advierta necesidad de suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, a partir de los hechos expuestos, pero tampoco para suplir la deficiencia del error en la cita de los preceptos, como se manda en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral, procede confirmar la resolución impugnada, en términos de las disposiciones legales.

En consecuencia: con fundamento en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 135 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, en los artículos 1º, 2º y correlativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit y, además, en los artículos 1º, 2º, 24, 25, 26, 27, 29, 32, 37, 40, 48, 51, 53, 75, 77 y relacionados de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, es de resolverse y se resuelve al tenor del siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada por el recurrente; quedando firme el "**Acuerdo emitido por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, de fecha 15 quince de enero de 2009, dos mil nueve; mediante el cual se determinan los montos de financiamiento público que corresponden a los Partidos Políticos en apoyo a sus actividades ordinarias para la presente anualidad.**"

CUARTO.- Agravios. El Partido Convergencia estima que la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit no es conforme a Derecho, dado que:

A).- Causó agravio a mi representada, que la resolución emitida por la responsable, Tribunal Estatal de Nayarit, en la que confirma los montos de financiamiento público que corresponden a los partidos políticos en apoyo a sus actividades ordinarias para la presente anualidad, asignados por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit misma en la cual se aprecia, no se ajusta a los principios rectores tutelados por el Artículo 116 inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al asegurarse, como les impone dicha obligación nuestra norma fundamental, que los partidos políticos reciban, en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y para la obtención del voto durante los procesos electorales, toda vez que la segunda de las citadas, interpreta erróneamente un convenio de coalición signado con el Partido de la Revolución Socialista para participar en el pasado proceso local electoral del 2008, al distribuir el porcentaje de votos obtenido por estos y acordado previamente en que de dicha manera se haría tal distribución para la conservación del registro y no, en la forma en que tendenciosamente confirma la responsable para la obtención de las prerrogativas, toda vez que la asignación de recursos debió hacerse tomando en consideración el total de los sufragios obtenidos como un solo partido, lo que nos colocaría en aptitud de obtener un mayor financiamiento publico y, que es un criterio que ha sido sustentado por éste H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Estudio de fondo. El actor fundamentalmente se duele de que la resolución combatida violenta el artículo 116, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aduciendo que se interpreta erróneamente el convenio de coalición signado con el Partido de la Revolución Socialista para

SUP-JRC-12/2009

participar en el proceso electoral local de dos mil ocho en el Estado de Nayarit, al distribuir los porcentajes de votos obtenidos por éstos, pues sostiene el actor que el porcentaje de votos establecido en dicho acuerdo de voluntades partidarias, fue pactado para la conservación de registro y no para la obtención de prerrogativas, siendo que la asignación de recursos debió de hacerse tomando en consideración el total de los sufragios obtenidos como un solo partido, lo que los colocaría en aptitud de obtener un mayor financiamiento público.

En síntesis, la pretensión final del instituto político apelante está encaminada a recibir un mayor financiamiento público al acordado por la autoridad administrativa electoral en el acuerdo primigeniamente impugnado, sobre la base de que el porcentaje de votación que debió tomarse en consideración es el obtenido por la coalición de la que formó parte en el proceso electoral local pasado, y no como partido político en lo individual.

Son **inoperantes** las alegaciones hechas valer por el actor del presente medio de impugnación, tal como se demuestra enseguida.

La naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99,

párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, si bien es cierto que para la expresión de agravios se ha admitido que ésta se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea

SUP-JRC-12/2009

como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, también es verdad que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumentación, expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

Al respecto, resulta procedente citar la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, publicada en las páginas veintiuno y veintidós de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su

sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes, para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que no satisfacen tales requisitos y características resultan inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, el acto impugnado, al que dejan prácticamente intocado.

Dicho lo anterior, a efecto de demostrar la inoperancia antes anunciada, por principio de cuentas, es conveniente precisar los argumentos torales sobre los cuales descansa la resolución impugnada.

Al respecto, debe decirse que la resolución que la parte actora considera le causa agravio, confirmó el acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Nayarit por el que se determinaron los montos de financiamiento público que corresponden a los partidos políticos en apoyo a sus actividades ordinarias para el dos mil nueve.

En el acuerdo en comento, la autoridad administrativa electoral determinó que al Partido Convergencia le correspondía la prerrogativa de financiamiento en comento,

SUP-JRC-12/2009

de acuerdo a lo establecido en la segunda fracción del artículo 44 de la Ley Electoral de Nayarit, al no haber alcanzado al menos el dos por ciento de la votación total emitida en la última elección.

Lo anterior, después de argumentar que el citado instituto político participó en coalición con otro partido en el proceso electoral local pasado, por lo que la votación obtenida por dicha coalición fue dividida entre los dos institutos políticos para efectos del cálculo del financiamiento que les corresponde, en lo individual, como partido político.

Ahora bien, en el fallo de referencia, la responsable confirmó el acuerdo impugnado, conforme a los siguientes argumentos:

a) Consideró que el órgano administrativo electoral sí realizó una interpretación adecuada del artículo 44 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al determinar que al Partido Convergencia le correspondía el financiamiento establecido en la segunda fracción, al haber obtenido menos del dos por ciento de la votación total emitida en la última elección;

b) Analizó el convenio de coalición signado entre el Partido Convergencia (actor de este juicio) y el de la Revolución Socialista (partido político estatal), el cual sirvió

de base al instituto electoral local para conocer la división de sufragios acordada entre los citados institutos políticos en el pasado proceso electoral local, y determinó que no fue ilegal la división porcentual de la votación obtenida por la coalición que llevó a cabo la autoridad electoral para determinar el monto de financiamiento que le correspondía de acuerdo al número de votos obtenidos, y

c) Determinó que la responsable fundó y motivó su resolución de acuerdo con el convenio de coalición y lo dispuesto en el artículo 59 de la ley en cita, que impone la distribución proporcional de los votos obtenidos entre los partidos políticos coaligados, de acuerdo a la proporción y forma pactados.

Ahora bien, lo **inoperante** de lo alegado por el enjuiciante estriba en que se limita a alegar la aparente ilegalidad en la interpretación que la responsable hace del convenio de coalición aludido, sin embargo no combate todas las consideraciones que sirvieron de base a la responsable para sostener la legalidad del acuerdo primeramente impugnado, pues tal como se destacó en párrafos precedentes, la resolución se basa, además de la interpretación del convenio de coalición celebrado, en lo establecido por los artículos 44 y 59 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

SUP-JRC-12/2009

En relación con lo anterior, el partido actor se limitó a manifestar que el convenio de coalición fue interpretado de manera deficiente en la resolución que mediante esta vía se impugna, pues según su dicho, la asignación de recursos debió hacerse tomando en consideración el total de los sufragios obtenidos como un solo partido político.

Como puede constatarse, el actor sólo esgrime un argumento relacionado con la interpretación que la responsable hizo del referido convenio, pero omite combatir lo razonado en relación con la asignación del financiamiento en términos del artículo 44 de la ley electoral en comento, donde claramente se establece el financiamiento en comento a favor de los partidos políticos, así como también a lo razonado respecto a que el acuerdo primigeniamente impugnado se encuentra fundado y motivado con base en el artículo 59 de la citada ley, que impone la distribución proporcional de los votos obtenidos por los candidatos de una coalición, de acuerdo a la proporción y forma pactados en el respectivo convenio.

Pero aún más, en el supuesto sin conceder que le asistiera la razón a la parte actora en cuanto a la interpretación indebida del convenio, esto no sería suficiente para revocar el acto que impugna pues es inconcuso que el partido actor no expresa los motivos y mucho menos los preceptos legales por los que, en su

concepto, debe ser considerado, para efectos del financiamiento materia del acuerdo controvertido, el porcentaje de votación total que obtuvo la coalición de la que formó parte en el pasado proceso electoral.

Por lo anterior, al tratarse de un medio de impugnación de estricto derecho, este tribunal, como ya se apuntó, no está facultado para suplir la deficiencia en cuanto a la precisión de los agravios, por lo que al no combatirse de manera eficaz todas las razones que adujo la responsable para confirmar el acuerdo primigeniamente impugnado, resultan inoperantes las alegaciones expuestas.

Con lo anterior se demuestra que lo alegado en vía de agravio por el actor para controvertir la resolución reclamada no es de la entidad suficiente para revocar la misma, lo que confirma la inoperancia anunciada al no controvertirse todas las consideraciones expresadas por el tribunal responsable al emitir el fallo.

En términos de lo anterior, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

SUP-JRC-12/2009

ÚNICO. Se confirma la resolución de tres de marzo de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit en el recurso de apelación **PL-AP-01/2009**.

Notifíquese. Personalmente, a los partidos políticos actor y tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto en autos, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco; **por oficio,** acompañado con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Nayarit y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Hecho lo anterior, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

SUP-JRC-12/2009

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO